Rad. 54 498 31 53 002 2017 00065 00
Divisorio
Demandante: Luis Orlando Galeano Reyes
Demandado: Francisco Amtonio Galeano Reyes y otros

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud efectuada en escrito que antecede por el apoderado judicial del señor **REINEL GALEANO REYES** respecto a la entrega de los depósitos judiciales que existan a su favor dentro de este proceso divisorio y de conformidad con lo reseñado en la constancia suscrita por el secretario del Juzgado, en la que se indica que en razón de este proceso existen dos depósitos judiciales cada uno por la suma de **$33.687.085.70** y que dos personas de las relacionadas no se han acercado a retirar los respectivos depósitos, entre ellos, el memorialista, señor **REINEL GALEANO REYES**, es del caso, por ser procedente, ordenar que por secretaria se efectúe el diligenciamiento correspondiente ante el Banco Agrario de Colombia y se entregue al demandado beneficiario el deposito judicial No. 541200000149007.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
416e5643d830578b2df5de069d6b76cba20964a9d2d3199c0c525e7696fb794d

Documento generado en 26/02/2021 12:15:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 54 498 31 53 002 2020 00103 00
Restitucion de Inmueble Arrendado
Demandante: Wilson Antonio Barrientos Ortiz
Demandado: Centro de Atencion Mi Renacer y otros

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Por ser procedente de conformidad con el numeral 1º del artículo 597 del CGP, se accederá a la petición de levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de dineros depositados en cuentas bancarias de los demandados efectuada por el apoderado de la parte demandante en el escrito que antecede.

En cuanto a la devolución de dineros a favor de la demandada **CENTRO DE ATENCION MI RENACER S.A.S.**, contenidos en depósitos judiciales consignados a este Despacho por razón de este proceso por el **BANCO DAVIVIENDA,** se ordenará que previo a ordenar la entrega de depósitos, la secretaria del Despacho certifique cuantos depósitos judiciales existen a la fecha en este Juzgado en razón del mismo, su valor e identifique que entidad los retuvo.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de sumas de dinero depositadas en cuentas bancarias de las cuales sean titulares las señoras **YAKELINE LEON PATIÑO y YANERY LEON PATIÑO** en el BANCO DAVIVIENDA.

SEGUNDO: Líbrese el correspondiente oficio al Banco en mención.

TERCERO: Decretar el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de sumas de dinero depositadas en cuentas bancarias de las cuales sea titular el demandado **CENTRO DE ATENCION MI RENACER S.A.S.**, en todos los Bancos y Corporaciones oficiadas con anterioridad para que inscribieran la medida.

CUARTO: Líbrese el correspondiente oficio a los Bancos y Corporaciones respectivas.

QUINTO: Previo a resolver sobre la entrega de depósitos judiciales solicitada, se ordena a la secretaria del Despacho que certifique acerca de cuantos depósitos judiciales existen a la fecha en este Juzgado en razón de este proceso, su número, valor e identifique que entidad los retuvo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

CLAUDIA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c94825998e626a2e5010e31d0c325705e1e35423b0ef05ba17d5554751c3dd5d

Documento generado en 26/02/2021 04:37:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido a continuación para el cobro de costas, radicado bajo el número 54-498-31-53-002-2020-00111, para resolver acerca del desistimiento tácito y a ello se proceden, previas las siguientes consideraciones:

1° El Código General del Proceso, dispone en el numeral 1º de su artículo 317 la figura del desistimiento tácito bajo los siguientes presupuestos:

a) Que, para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

b) Que habiendo sido requerida la parte para el cumplimiento de la carga procesal que mantiene paralizado el proceso, no le haya dado cumplimiento en el término de treinta (30) días, pues dentro del mismo, no ha adelantado ninguna clase de actuación.

2° Vencido el término de treinta (30) días a que alude la citada ley, sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo, haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva

actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas, decretando la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, y se ordenara el levantamiento de medidas cautelares.

3° En el caso de autos, la verdad procesal revela que:

a) Efectivamente el proceso se encuentra inactivo desde el 14 de diciembre de 2020, fecha en la cual se libró el mandamiento de pago solicitado y se ordenó la notificación personal de los demandados.

b) Que la causa de la inactividad obedece a la falta de interés en la continuación del proceso al no adelantar las acciones a su cargo tendientes a realizar la notificación personal de los demandados.

c) Que sin el cumplimiento de esta carga procesal es imposible continuar con el trámite del proceso.

d) Que no obstante al requerimiento efectuado en el mismo auto del catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020), notificado por estado el día siguiente, la parte actora no dio cumplimiento a la carga procesal que le incumbe.

e) Que se encuentra vencido el término de los treinta (30) días, tal como se señala en la constancia secretarial que antecede.

4° Conforme a la verdad procesal que obra en autos y que se acaba de referir, es claro que, en el presente caso, se encuentran plenamente reunidos los presupuestos para decretar el desistimiento tácito y por ende la terminación del proceso.

En efecto es evidente la conducta negligente de la parte actora para dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho mediante auto de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020), relacionado con el

adelantamiento de las acciones a su cargo tendientes a realizar la notificación personal de los demandados, razón por la cual se hace acreedor a la aplicación de las consecuencias previstas por el legislador para esta conducta de desidia y abandono del proceso.

De igual manera habrá lugar a imponer condena en costas a la parte actora, como lo prevé la citada ley.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO A CONTINUACION PARA EL COBRO DE COSTAS JUDICIALES, DEJANDO SIN EFECTO LA DEMANDA INSTAURADA POR LA CLINICA Y DROGUERIA NUESTRA SEÑORA DE TORCOROMA contra **NORECENEIDA PEREZ CASTRO y JHON JAIRE JACOME GARZON**, acorde con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO.**

TERCERO: ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda con las constancias del caso y previo el pago de los emolumentos necesarios.

CUARTO: DISPONER que esta providencia se notifique por estado conforme a lo señalado en el literal e) numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS A LA PARTE DEMANDANTE, conforme a lo señalado en la parte motiva.

SEXTO: Se señala en la suma de cien mil CIEN MIL PESOS ($ 100.000.00), el valor de las AGENCIAS EN DERECHO, a favor de la parte demandada y en contra de la parte demandante. Inclúyase en la LIQUIDACION DE COSTAS.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación dejándose las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cf37d5b2749948302771ef1cbac1832f91c2885ab1da9a4ddd6328859bf9d420

Documento generado en 26/02/2021 10:27:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ha ingresado nuevamente al Despacho, el proceso ejecutivo radicado No. Rad. 5420640890012019-00023. INT. 2021-010 proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Convención, a efecto de determinar si hay lugar o no a admitir la impugnación presentada por las partes contra la sentencia adiada el día 18 de diciembre de 2020, una vez que el mencionado Juzgado aportó nuevamente el expediente electrónico correspondiente a dicho proceso con los documentos y constancia requeridas en auto del pasado 15 de febrero del año en curso.

Revisado el expediente electrónico aportado, se evidencia que en el numeral 28 escrito de impugnación parcial a la sentencia de fecha interpuesta por el demandante **CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE ACTIVOS CRA S.A.S**., con su respectiva constancia de envío y recibido a través de correo electrónico; visibilizándose que el correo fue recibido en el Juzgado de Convención el día 27 de enero de 2021, a las 4:58 PM, estando dentro del término legal para impugnar.

En igual sentido, se observa en el numeral 29 que el apoderado judicial del demandado **CARLOS EMILIO PICON DIAZ**, interpuso el día 27 de enero de 2021 a las 11:11 AM, impugnación contra la misma sentencia, estando igualmente dentro del término legal para impugnar.

Así pues, verificado que los recursos de apelación interpuestos por las partes dentro del presente proceso ejecutivo, se efectuaron dentro del término legal, hallándole la razón al apoderado del demandante **CARLOS EMILIO PICON DIAZ**, quien solicito la corrección del acto irregular contenido en el auto del 8 de febrero de 2020, al considerar que la interposición del recurso de apelación se presentó dentro del término legal, se concluye que hay lugar a dejar sin efecto el mencionado auto por medio del cual se rechazó de plano el recurso de apelación y ordenar su admisión.

En consecuencia, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto calendado el día 8 de febrero de 2021, por medio del cual se rechazo de plano el recurso de apelación presentado por las partes contra el fallo proferido el día 14 de diciembre de 2020, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Convención. Por la motivación que precede.

SEGUNDO: En consecuencia, **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y parte demandada contra la sentencia en cuestión, proferida dentro del proceso ejecutivo radicado con el No. 54 498 31 53 002 2020 00114 01 y dar tramite al mismo de conformidad con lo establecido en el articulo 14 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0eb19592214b7643695f8027d04d339bc9bb1807c5c9f3f756b3bf13f294dfdb

Documento generado en 26/02/2021 02:58:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que los pagarés aportados como base de la presente acción ejecutiva con garantía real reúnen los requisitos del artículo 422 del CGP en armonía con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio de conformidad con lo señalado en los artículos 430, 431 y 468 del CGP, se librara el mandamiento de pago solicitado.

De otra parte, se torna necesario fijar el dio viernes 26 de febrero de 2021, a las 4:00 PM, en las instalaciones del despacho para que la parte demandante haga entrega a la secretaria del juzgado los títulos valores base de la ejecución, los cuales quedaran en custodia de dicha secretaria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **SANDRA MILENA BALLESTEROS CLARO** y a **LEONARD GOMEZ CASTILLO**, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, pague nen el término de cinco (5) días a **BANCOLOMBIA S.A.** las siguientes sumas:

A. CIENTO DIECISEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON SESENTE Y UN CENTAVOS M/CTE ($116.191.446,61), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 6112320035583, más los intereses moratorios sobre dicha cantidad desde el día de presentación de la demanda, 18 de febrero de 2021, hasta el día en que pague totalmente la misma, teniendo en cuenta que no sobrepase el límite legal y de usura que rija durante la mora.

B. **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE ($9.400.168,59**), por concepto de intereses de plazo desde el día 13 de octubre de 2020, hasta el 10 de febrero de 2021, liquidados a la tasa del 12.10% EA, o 1.00 mensual.

C. **VEINTITRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($23.185.467.00),** por concepto de capital contenido en el pagaré No. 3180087611, más los intereses moratorios sobre dicha cantidad desde el día 11 de febrero de 2021, hasta el día en que pague totalmente la misma, teniendo en cuenta que no sobrepase el límite legal y de usura que rija durante la mora.

D. **UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE ($1.895.862,00)** por concepto de capital contenido en el pagaré No. 31881025782 más los intereses moratorios sobre dicha cantidad desde el día 11 de febrero de 2021, hasta el día en que pague totalmente la misma, teniendo en cuenta que no sobrepase el límite legal y de usura que rija durante la mora.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso Ejecutivo Hipotecario de Mayor cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el libro 30, Sección Segunda, título Único, Capítulo VI del C.G.P.

TERCERO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado, casa de habitación junto con el lote de su comprensión ubicada en la Calle 8 A # 286-32 Barrio Cañaveral del Municipio de Ocaña, identificado con la matricula inmobiliaria número 270-65667 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña. Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a los demandados de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, haciéndosele saber que cuenta con el término de diez (10) días a partir del siguiente a su notificación para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

QUINTO: Requerir a la parte demandante para que una vez se registre el embargo aquí decretado proceda en el término treinta días (30) siguientes a llevar a cabo las gestiones pertinentes tendientes a la notificación personal de los demandados. Advirtiéndole que vencido dicho termino se dará aplicación al **DESISTIMIENTO TACITO** dispuesto en el artículo 317 del nuevo Código General del Proceso.

SEXTO: Conforme quedo expuesto en la parte motiva de esta providencia, se fija el día viernes 26 de febrero de 2021 a las 4:00 PM, en las instalaciones del despacho para que la parte demandante haga entrega a la secretaria del juzgado de los títulos valores base de la ejecución, los cuales quedaran en custodia de dicha secretaria.

SEPTIMO: El Despacho se reserva el derecho de hacer nuevo estudio de los títulos valores aportados como base del recaudo ejecutivo, si lo considera necesario, una vez sean entregados por la parte demandante.

OCTAVO: Compartir el link del proceso con la parte demandante.

NOVENO: Reconocer personería para actuar como endosataria en procuración de la parte demandante a la doctora Sandra Milena Rozo Hernández, Representante Legal de IR&M abogados consultores.

DECIMO: Tener como autorizadas para las expresas diligencias indicadas respecto del proceso por la endosataria en procuración a Laura Marcela Chaya Sánchez.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0b81d544853ebc60b37d4fab71d4c26913587816f08fdda349cc8ada151a84fc
Documento generado en 26/02/2021 02:53:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica